

38-A-21

000051

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 3 y 6); en ese contexto se ha recibido el informe de la señora \_\_\_\_\_, Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), con la documentación que acompaña (fs. 6 al 47).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que durante el período comprendido entre los años dos mil dieciséis y dos mil veintiuno la señora \_\_\_\_\_, Directora del Centro Escolar California, municipio de California, departamento de Usulután, contrató como Secretaria de dicho centro educativo a la señora \_\_\_\_\_ quien sería su sobrina; particularmente, que intervino en su calidad de Subdirectora del citado centro escolar en los años dos mil dieciséis al dos mil veinte, y a partir del dos mil veintiuno como Directora y miembro propietaria del Consejo Directivo Escolar de esa institución pública.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

*ij*) Durante el período comprendido de junio de dos mil dieciséis hasta el seis de enero de dos mil veintiuno, la señora \_\_\_\_\_ laboró en el Centro Escolar California como profesora auxiliar, y a partir del día siete de enero del corriente año fue nombrada en el cargo de Directora Interina del referido centro escolar; según consta en las copias simples de: *a*) acuerdos de refrendas de personal emitidos por el Ministerio de Educación en el período comprendido entre el año dos mil dieciséis al dos mil veinte (fs. 9 al 36); y *b*) acuerdo No. 11-0128 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno emitido por el Director Departamental de Educación de Usulután, en el que consta el nombramiento de la señora \_\_\_\_\_ como Directora Interina (fs. 37 al 38).

*ii*) De acuerdo al informe del Director Departamental de Educación de Usulután, en los archivos de esa dependencia, no figura ninguna persona con el nombre de \_\_\_\_\_; sin embargo, consta el archivo de la señora \_\_\_\_\_ quien labora como Secretaria del Centro Escolar California desde el año dos mil dieciséis, cuyos honorarios fueron pagados con fondos de la Alcaldía Municipal de esa localidad y un aporte mensual de cien dólares (US\$100.00) por parte del Consejo Directivo Escolar (CDE) de dicho centro educativo (f. 7).

Asimismo, indica que desde el uno de enero de dos mil veintiuno la señora \_\_\_\_\_ fue contratada directamente por el Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar California, según se establece en la copia del Contrato laboral de dicha señora suscrito en esa misma fecha por la señora \_\_\_\_\_ en su carácter de Presidenta Propietaria del referido CDE (fs. 42 y 43).

*iii*) El Director Departamental de Educación de Usulután indica que desconocen si existe parentesco entre las señoras \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (f. 7).

iv) Según la copia simple del Documento Único de Identidad de la señora

sus padres son [REDACTED] y [REDACTED] (f. 8).

v) Conforme la copia simple del Documento Único de Identidad de la señora [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] (f. 44).

vi) Consta en la certificación de la ficha mecanizada de la hoja de datos e impresión de imagen del Documento Único de Identidad de la señora [REDACTED], extendida el día nueve de septiembre del corriente año por el Jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del Registro Nacional de las Personas Naturales, que el nombre de su madre es [REDACTED] [REDACTED] (f. 48).

vii) Asimismo, el Jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del Registro Nacional de las Personas Naturales informó que no era posible extender certificación del Documento Único de Identidad del señor [REDACTED], debido a que no existe registro de dicha persona, pues en las bases de datos institucionales únicamente consta que el señor [REDACTED] nació en Ozatlán, departamento de Usulután y su madre es [REDACTED] (f. 49).

viii) En ese sentido, no es posible establecer que entre las señoras

y [REDACTED], exista un ascendente común y, por ende, que les una algún vínculo de parentesco.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, se establece que en los archivos que lleva la Dirección Departamental de Educación de Usulután, no figura ninguna persona con el nombre de [REDACTED] y que únicamente consta el archivo de la señora [REDACTED] [REDACTED], como Secretaria del Centro Escolar California, desde el año dos mil dieciséis.

Aunado a ello, con las copias del Documento Único de Identidad de las señoras

y [REDACTED], se constató que la primera es hija de la señora [REDACTED]; y la [REDACTED] del señor [REDACTED] [REDACTED] (fs. 8 y 44).

Asimismo, con la certificación de la ficha mecanizada de la hoja de datos e impresión de imagen del Documento Único de Identidad de la señora [REDACTED] y el informe del Jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del RNP respectivo a la información del señor [REDACTED], no fue posible establecer si la señora [REDACTED] o

██████████), y ██████████ ██████████  
██████████ (fs. 48 y 49).

En esa línea de argumentos, los datos obtenidos con la investigación preliminar desvirtúan los hechos objeto de aviso y la posible transgresión al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*" regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de la señora ██████████, Directora del Centro Escolar California, municipio de California, del departamento de Usulután.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2